



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-020493

Jesús María, 28 de junio de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0958-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 1651-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INVERSIONES INDUSTRIALES PACÍFICO SUR S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA CARABAYLLO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CARABAYLLO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA.  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLA Y CERÁMICA NO REFRACTARIA PARA USO ESTRUCTURAL  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 0525-2019-OEFA/DFAI del 29 de abril de 2019, el Recurso de Reconsideración presentado por INVERSIONES INDUSTRIALES PACÍFICO SUR S.A., a través del Escrito con Registro N° 2019-E01-53547 del 24 de mayo del 2019; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 0525-2019-OEFA/DFAI<sup>2</sup> del 30 de abril de 2019 (en adelante, **la Resolución Directoral**), debidamente notificada el 3 de mayo de 2019<sup>3</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de INVERSIONES INDUSTRIALES PACIFICO SUR S.A. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de siete (7) conductas infractoras detallada en la Tabla N° 1 siguiente:

**Tabla N° 1: Conductas infractoras**

N°	Conducta Infractora
1	El administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos generados en la Planta Carabayllo, toda vez que, en la zona cercana a la prensa, se observó un cilindro metálico que contenía residuos mezclados (tales como residuos de aserrín y tierra mezclada contaminada con vestigios de combustible, plásticos, filtros, entre otros residuos), incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS).
2	El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Carabayllo, incumpliendo el artículo 40° de RLGRS.
3	El administrado no dispone los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Carabayllo (envases en desuso de pintura, lubricantes, filtros de combustible, tierra y aserrín impregnado con combustible) a través de una

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20167329234.

<sup>2</sup> Folio 255 al 287 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 290 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	Empresa Prestadora de Servicios (en adelante, EPS-RS), conforme a lo establecido en el RLGSR.
4	El administrado no presentó ante la autoridad competente, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016, incumpliendo lo establecido en el RLGSR.
5	El administrado no implementó cobertores con soporte de estructura en las áreas de almacenamiento de materia prima para proceso (arena, arcilla, tierra, material reciclado), incumpliendo lo establecido en el DAP.
6	El administrado no realizó los monitoreos ambientales correspondientes al primer y segundo semestre del año 2016, así como al primer semestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su DAP.
7	El administrado no presentó el segundo informe de avance de las alternativas de solución del DAP, correspondiente al año 2017, de acuerdo a lo establecido en el DAP de la Planta Carabayllo.

2. A través del escrito con Registro N° 2019-E01-53547 <sup>4</sup> del 24 de mayo del 2019, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Única cuestión procesal: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
  - (ii) Única cuestión en discusión: Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1 Cuestión procesal

4. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
5. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 218. 2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
6. Asimismo, resulta aplicable el Artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que

<sup>4</sup> Folios 178 al 276 del Expediente.

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

7. Respecto de la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración, no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>6</sup>.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de una infracción a la normativa ambiental, fue notificada el 3 de mayo de 2019<sup>7</sup>, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 24 de mayo de 2019 para impugnar la mencionada resolución.
9. El administrado interpuso su recurso de reconsideración el 24 de mayo de 2019<sup>8</sup>, es decir dentro del plazo legal establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
  - (i) Fotografías respecto del estado actual de la segregación y acondicionamiento de la zona de prensa
  - (ii) Fotografía relativa al almacén central de residuos sólidos
  - (iii) Manifiestos de Manejos de Residuos Sólidos Peligrosos, del año 2019.
  - (iv) Facturas emitidas por la empresa Alsaser S.A.C., respecto al servicio de transporte, recolección y disposición final de residuos sólidos peligrosos.
10. Del análisis de los medios probatorios adjuntos al recurso de reconsideración, se advierte que los documento detallados en los numerales anteriores no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, o no fue valorado para la emisión de la misma, por lo cual califica como nueva prueba. Por ello, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.
11. Sin perjuicio de lo antes detallado, es preciso indicar que, el administrado presentó el escrito con Registro N° 2019-E01-53547 del 24 de mayo del 2019, donde solicita "*Apelación y reconsideración sobre la Resolución Directoral N° 0565-2019-OEFA/DFAI - EXP: 1651-2018-OEFA/DFAI/PAS*".

---

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."*

<sup>6</sup> **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014**  
"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.  
41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".

<sup>7</sup> Folio 290 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 178 al 276 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

12. No obstante, como se detalló líneas arriba, el administrado presentó nuevos medios probatorios con la finalidad de variar la sanción impuesta en la Resolución Directoral.
13. En virtud de ello, y en aplicación al principio de impulso de oficio<sup>9</sup> establecido en el numeral 1.3 del artículo IV del TUO de la LPAG, esta Dirección encausó el referido escrito a uno referido a la interposición de un Recurso de Reconsideración.

### **III.2 Cuestión de Fondo: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.**

#### **III.2.1. Respecto a la infracción imputada N° 1: El administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos generados en la Planta Carabayllo, toda vez que en la zona cercana a la prensa, se observó un cilindro metálico que contenía residuos mezclados (tales como residuos de aserrín y tierra mezclada contaminada con vestigios de combustible, plásticos, filtros, entre otros residuos), incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS).**

14. Respecto a la presente infracción imputada, es preciso señalar que, a través de la Resolución Directoral, se declaró el archivo en el extremo de la no segregación e inadecuado acondicionamiento de los residuos generados en la Planta Carabayllo respecto a la zona de maestranza. Sin perjuicio de ello, se declaró la responsabilidad del administrado en el extremo de la no segregación, ni adecuado acondicionamiento en la zona de prensa, hecho que es materia del presente recurso de reconsideración.
15. Sobre el particular, el administrado indicó que realiza la segregación y el adecuado acondicionamiento de la zona de prensa, toda vez que destinan un ambiente determinado de dicha área, el mismo que se encontraría debidamente acondicionado con paredes de ladrillos, piso de concreto, mallas y cilindros rotulados para la recepción de residuos, para lo cual adjunta medios probatorios adicionales.
16. Por otro lado, señala la Planta Carabayllo estuvo inactiva por dos (2) meses con el propósito de hacer limpieza del área, razón por la cual se encontró material sin segregarse adecuadamente al momento de la acción de supervisión. Agrega que, la no separación de todos los residuos no genera peligro para la vida, ni medio ambiente, siendo que, en esos momentos se encontraban haciendo limpieza sin presencia de personal ya que se encontraban con licencia laboral.
17. Con la finalidad de acreditar la adecuación de su conducta infractora, el administrado presentó las siguientes fotografías, correspondientes a la zona de prensa:

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

*“Artículo IV Principios del procedimiento administrativo*

*(...)*

*1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.*

*(...)”*

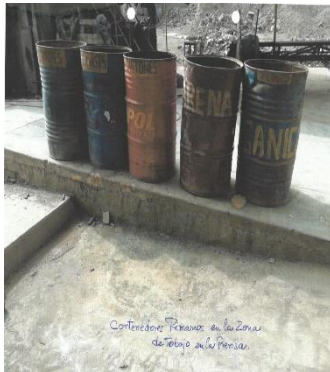
**Panel fotográfico - 21 de mayo de 2019**

Foto N° 1



Foto N° 2



Foto N° 3

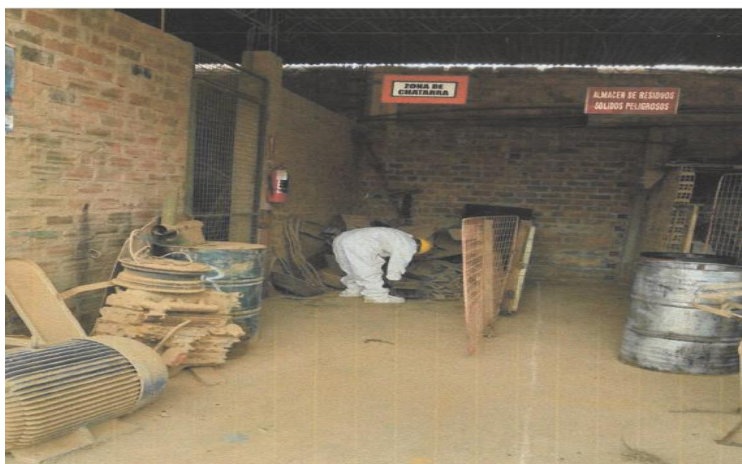
Fuente: Escrito del 24 de mayo de 2019 (Registro N° 2019-E03-53547)

18. A través de la revisión del presente panel fotográfico, de fecha 21 de mayo de 2019, el administrado acredita la implementación de cilindros y/o contenedores para el acopio de residuos peligrosos, tales como: área contaminada, envases y trapos con hidrocarburos, entre otros, acción que permite evitar cualquier tipo de riesgo de afectación al suelo, toda vez que el dispositivo de almacenamiento actúa como una barrera protectora entre el suelo y el residuo peligroso.
19. Por lo tanto, de lo antes expuesto, se verificó que a la fecha, el administrado ha logrado acreditar la corrección de la conducta infractora materia de análisis posterior al inicio del presente PAS.
20. En ese sentido, no amerita el dictado de una medida correctiva en este extremo, toda vez que se percibe la ausencia de una conducta que se deba corregir, compensar, revertir o restaurar, lo cual es el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
21. En relación a la imposición de una multa, la misma fue evaluada a través del Informe Técnico N° 396-2019-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 23 de abril de 2019, en atención a los medios probatorios proporcionados por el administrado antes de su emisión. Al respecto, en el acápite IV de la presente Resolución, se tomará en consideración los medios probatorios nuevos presentados por el administrado a fin de evaluar si corresponde una actualización del mencionado Informe Técnico.
22. En consecuencia, del análisis de los nuevos medios probatorios que obran en el Expediente, **corresponde declarar fundado el presente Recurso de Reconsideración en el extremo referido al dictado de la medida correctiva, la misma que se estableció en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral.**

### III.2.2. Respecto a la infracción imputada N° 2: El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Carabayllo, incumpliendo el artículo 40° de RLGRS.

23. En relación a la presente imputación, el administrado señaló que esta Dirección debe tener en cuenta que, (i) el área de prensa cuenta con cilindros receptores en un espacio definido; y, (ii) en el área de maestranza se encuentra el almacén central de los residuos peligrosos, que cuenta con un piso de concreto, mallas, rejas, extintores y dentro de ello, cilindros debidamente rotulados, para ello el administrado adjuntó una (1) imagen con la finalidad de acreditar lo antes indicado:



**Panel fotográfico - 21 de mayo de 2019**

**Foto N° 1**

Fuente: Escrito del 24 de mayo de 2019 (Registro N° 2019-E03-53547)

24. Del análisis del Panel fotográfico antes expuesto, que obra como medio probatorio presentado en el Recurso de Reconsideración, el administrado no logró acreditar que el almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos cuente con todas las condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS. Por lo tanto, el medio probatorio fotográfico que fue presentado por el administrado no desvirtúa la infracción, ni permite verificar que haya adecuado su conducta infractora a la fecha.
25. Ello en virtud de que, como se mencionó en el párrafo 37 de la Resolución Directoral, la fotografía N° 1 no corrige la conducta infractora, toda vez que el área no reúne las condiciones técnicas para ser considerado como un almacén central de residuos sólidos peligrosos, debido a que no cuenta con un sistema de drenaje y señalización que indique la peligrosidad de los residuos sólidos, entre otros, tal como se aprecia a continuación:

**Cuadro resumen: Condiciones establecidas para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (Artículo 40 del RLGRS)**

N°	Condiciones	Cumple	
		Sí	No
1	Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;		X
2	Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;		X
3	Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;		X
4	Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;	X	
5	Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;	X	
6	Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;	X	
7	Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;	X	
8	Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;	-	-
9	Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y		X



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 26. Por lo tanto, de la revisión de fotografía del Panel Fotográfico antes indicado, se tiene que el administrado no corrigió su conducta infractora por no contar con un área para el acopio de residuos sólidos peligrosos que reúna todas las condiciones mínimas para ser considerado como tal.
27. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS.
28. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración del administrado en este extremo del PAS.

III.2.3. Respecto a la infracción imputada N° 3: El administrado no dispone los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Carabayllo (envases en desuso de pintura, lubricantes, filtros de combustible, tierra y aserrín impregnado con combustible) a través de una Empresa Prestadora de Servicios (en adelante, EPS-RS), conforme a lo establecido en el RLGRS.

- 29. Respecto de la conducta infractora citada, el administrado detalló que contrato a una empresa operadora de residuos sólidos (EO-RS) para realizar la disposición de los residuos sólidos peligrosos, para lo cual adjuntó copias de manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos y facturas emitidas por la empresa ALSASER S.A.C.
30. Ahora bien, de la revisión de los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos del 2019, se advierte que el administrado realizó la disposición final de residuos peligrosos, tales como: tierra contaminada, trapos y waypes contaminados y equipos de protección personal en desuso contaminados mediante la empresa EO-RS 'Alsaser SAC' hacia el relleno de seguridad de Petramas el día 21 de mayo de 2019.
31. Por lo tanto, de lo antes expuesto, se verificó que a la fecha, el administrado ha logrado acreditar la corrección de la conducta infractora materia de análisis posterior al inicio del presente PAS; en ese sentido, no amerita el dictado de una medida correctiva en este extremo.

10 Folios 302, 303 y 304 de Expediente.

11 Folio 305 de Expediente.

12 Del sistema en línea del portal web de DIGESA, se advierte que la empresa cuenta con la autorización para realizar la recolección y transporte de residuos sólidos peligrosos, tal como se aprecia a continuación:

Table with 14 columns: No., RAZON SOCIAL, RUC, No., Barrido (1), Recolección (2), Transporte (3), FECHA DE REGISTRO, VIGENTE HASTA, PELIGROSOS, NO PELIGROSOS, MUNICIPAL, NO MUNICIPAL, N° PLACA DE RODAJE DE VEHICULOS PARA RESIDUOS PELIGROSOS. Row 14: ALSASER S.A.C., 20504547389, EPNA-1051-15, X, X, X, 27-04-15, 27-04-19, X, X, X, X, B2R-938; C0F-860

Consultado el día 24.06.2019 y disponible en: www.digesa.minsa.gob.pe/DSB/Registros/EPS-RS-06-02-2018.xlsx



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

32. En relación a la imposición de una multa, la misma fue evaluada a través del Informe Técnico N° 396-2019-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 23 de abril de 2019, en atención a los medios probatorios proporcionados por el administrado antes de su emisión. Al respecto, en el acápite IV de la presente Resolución, se tomará en consideración los medios probatorios nuevos presentados por el administrado a fin de evaluar si corresponde una actualización del mencionado Informe Técnico.
33. En consecuencia, del análisis de los nuevos medios probatorios que obran en el Expediente, **corresponde declarar fundado el presente Recurso de Reconsideración en el extremo referido al dictado de la medida correctiva, la misma que se estableció en la Tabla N° 3 de la Resolución Directoral.**

**III.2.4. Respecto a la infracción imputada N° 5: El administrado no implementó cobertores con soporte de estructura en las áreas de almacenamiento de materia prima para proceso (arena, arcilla, tierra, material reciclado), incumpliendo lo establecido en el DAP.**

34. Respecto a la presente infracción imputada, es preciso aclarar que, a través de la Resolución Directoral, se declaró el archivo en el extremo de la no implementación de cobertores para el área de almacenamiento de materia prima de combustible (carbón mineral, viruta, guano). Sin perjuicio de ello, se declaró la responsabilidad del administrado en el extremo de la no implementación de cobertores con soporte de estructura para el área de materia prima de proceso incumpliendo lo establecido en el DAP.
35. Ahora bien, el administrado estableció en su Recurso de Reconsideración que, en la Planta Carabayllo sí se realizaron estructuras y toldos para la materia prima, aserrín, guano y de la tierra donde se hace la combinación de la arcilla. Adicionalmente, establece que la observación realizada por la DFAI es en virtud de que era necesaria otra estructura adicional para el área de reciclado.
36. Sobre este punto, el administrado no ha presentado medios probatorios adicionales, no obstante, los mismos no serían necesarios a fin de acreditar la adecuación ni la implementación de medidas correctivas, toda vez que, a través de la Resolución Directoral se determinó que el administrado cumplió con adecuar la conducta infractora de forma posterior al inicio del PAS. En virtud a ello, no fue impuesta una medida correctiva.
37. De lo expuesto ha quedado acreditado que el administrado implementó cobertores con soporte de estructura en las áreas de almacenamiento de materia prima para proceso de manera posterior al inicio del presente PAS.
38. En consecuencia, corresponde **declarar infundado el recurso de reconsideración del administrado en este extremo.**

**III.2.5. Respecto a la infracción imputada N° 7: El administrado no presentó el segundo informe de avance de las alternativas de solución del DAP, correspondiente al año 2017, de acuerdo a lo establecido en el DAP de la Planta Carabayllo.**

39. Finalmente, en su escrito de descargos, indica que no ha presentado el informe de alternativas de solución al DAP correspondiente al año 2017, siendo que a la fecha, la situación de la actividad de la empresa es incierta y no cuenta con un medio idóneo para informarlo.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

40. Adicionalmente, señala que en la última visita que realizaron a su Planta, se les recomendó que contraten con una consultora ambiental para que atienda las dudas y/o consultas que tuviera, así como gastos adicionales que tuviera la empresa.
41. Sobre el particular, contrario a lo señalado con el administrado, sí existen vías de comunicación con las autoridades competentes. En función de la presente imputación, de tener algún inconveniente con la realización del proyecto -como es manifestado por el administrado en reiteradas oportunidades- el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, establece que se deberá solicitar el cierre parcial, total o temporal de sus actividades ante la autoridad competente, es decir, el Ministerio de Producción (en adelante, PRODUCE), conforme al Artículo 65<sup>o13</sup> del referido dispositivo legal.
42. No obstante, el administrado hasta la fecha no ha presentado medios probatorios que permita acreditar las supuestas suspensiones temporales de las actividades que se han suscitado recientemente en su empresa. Asimismo, debe precisarse que, al no contar un medio probatorio que acredite la comunicación de la suspensión de actividades ante el PRODUCE, las obligaciones contenidas en el DAP de la Planta Carabayllo tienen plena vigencia y por tanto deben ser cumplidas por el administrado en forma modo y plazo conforme a lo establecido, por lo que, los argumentos expuestos no desvirtúan la presente imputación.
43. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no presentó el segundo informe de avance de las alternativas de solución del DAP, correspondiente al año 2017, de acuerdo a lo establecido en el DAP de la Planta Carabayllo.
44. En consecuencia, corresponde **declarar infundado el recurso de reconsideración del administrado en este extremo**

#### IV. ANALISIS DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

45. De forma complementaria, mediante el Informe Técnico N° 0792-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, considerando los medios probatorios presentados por el administrado, el cual forma parte integrante del presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del TUO de la LPAG.

##### A. Fórmula para el cálculo de la multa

46. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

*"Artículo 65. - Comunicación del titular en caso de cierre*

*65.1 El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado. El plan de cierre detallado será aprobado previa opinión favorable de la entidad de fiscalización.*

*(...)"*

<sup>14</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

**"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

47. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>15</sup> (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente<sup>16</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

## B. Determinación de la sanción

- 1.1. **Infracción N° 1:** el administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Carabayllo, toda vez que, en el interior de la zona cercana a la prensa, se observó un cilindro metálico que contenía residuos mezclados (tales como residuos de aserrín y tierra mezclada contaminada con vestigios de combustible, plástico, filtros, entre otros residuos) incumpliendo lo establecido en el RLGSR.

### i) **Beneficio Ilícito (B)**

48. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Carabayllo.
49. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para segregar y realizar de manera adecuada el acondicionamiento de sus residuos peligrosos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la realización de las siguientes actividades: i) la contratación de un (1) supervisor (ingeniero) y un (2) obrero por un (1) día de trabajo para realizar el

---

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

<sup>15</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>16</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

correcto acondicionamiento de los residuos peligros; y ii) la capacitación del personal involucrado en temas referidos a la correcta gestión de los residuos peligrosos<sup>17</sup>.

50. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>18</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora<sup>19</sup>. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado, se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior; dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
51. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1**  
**Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no segregar ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Carabayllo, toda vez que, en el interior de la zona cercana a la prensa, se observó un cilindro metálico que contenía residuos mezclados (tales como residuos de aserrín y tierra mezclada contaminada con vestigios de combustible, plástico, filtros, entre otros residuos) incumpliendo lo establecido en el RLGRS <sup>(a)</sup>	S/. 2,992.50
COK (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.87%
COK <sub>d</sub> (diario)	0.03%
T <sub>1</sub> : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	22
Costo evitado capitalizado a la fecha de la corrección de la conducta infractora [CE*(1+COK) <sup>T</sup> ] <sup>(d)</sup>	S/. 3,620.75
Beneficio ilícito a la fecha de corrección de la conducta infractora <sup>(e)</sup>	S/. 628.25
T <sub>2</sub> : días transcurridos desde la fecha de adecuación de la conducta infractora hasta la fecha del cálculo de la multa <sup>(f)</sup>	7
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa <sup>(g)</sup>	S/. 629.57
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(h)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.15 UIT</b>

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (julio 2017) y la fecha de corrección de la conducta infractora (24 de mayo del 2019).

(d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección de la conducta infractora.

(e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).

(f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (24 de mayo del 2019) y la fecha del cálculo de la multa (31 de mayo del 2019).

(g) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa es mayo del 2019; mes donde se encontró la información.

(h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

<sup>17</sup> Para mayor detalle ver el Anexo N° 1.

<sup>18</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>19</sup> Cabe señalar que se aplicará un ajuste al costo evitado considerando lo siguiente: i) la acreditación de la corrección de la conducta infractora y ii) la comisión del tipo infractor por primera vez desde que el OEFA recuperó su potestad sancionadora. Sin embargo, de reiterarse este tipo de conducta infractora se considerará el monto total del costo evitado.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

52. De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de **0.15 UIT**.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

53. Se considera una probabilidad de detección alta<sup>20</sup> (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, realizada por la Dirección de Supervisión (actualmente Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas - DSAP), el 19 de julio del 2017.

**iii) Factores de gradualidad (F)**

54. Se ha estimado aplicar tres (3) de los siete (7) factores de gradualidad: (a) f1: gravedad de daño al ambiente, (b) f2: perjuicio económico causado y (c) corrección de la conducta infractora o factor f5.

55. Respecto al primero, se considera que no segregar ni acondicionar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta 48. Carabayllo, podría afectar potencialmente a los componentes flora y fauna; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

56. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

57. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

58. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.

59. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>21</sup> entre 19.6% y 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.

60. Se ha estimado aplicar la corrección de la conducta infractora o factor f5 puesto que el administrado – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final. En tal sentido, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.

61. En total, el factor de gradualidad de la sanción resulta en un valor de 1.30 (130%)<sup>22</sup>. Un resumen del mismo se presenta en el Cuadro N° 2.

<sup>20</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>21</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, cuyo nivel de pobreza total es 27.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>22</sup> Para mayor detalle ver Anexo N° 2.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 2**  
**Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>30%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>130%</b>

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

#### iv) Valor de la multa propuesta

62. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.26 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3**  
**Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito ( <b>B</b> )	0.15 UIT
Probabilidad de detección ( <b>p</b> )	0.75
Factores agravantes y atenuantes <b>F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	130%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>0.26 UIT</b>

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

#### v) Principio de Retroactividad Benigna en la determinación de la sanción

63. El monto aplicable para una infracción de este tipo, es de 51 a 100 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 147°, del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. En tal sentido, dado que la multa calculada mediante la metodología de multas no se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora, correspondería sancionar con el tope mínimo **51 UIT**.
64. Asimismo, el valor para una infracción de este tipo, es hasta 1,000 UIT, conforme a lo señalado en el numeral 1.2.2 del Artículo 135°, del nuevo Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. En tal sentido, dado que la multa calculada se encuentra en el rango del Reglamento, correspondería sancionar con un valor que asciende a **0.26 UIT**.
65. En consecuencia, bajo la aplicación de la retroactividad benigna, se propone que la multa para la conducta infractora en análisis sea de **0.26 UIT**, al ser más favorable para el administrado.
- 1.2. Infracción N° 2:** el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Carabayllo, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**i) Beneficio Ilícito (B)**

66. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Carabayllo, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.
67. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para la implementación de un (01) almacén central que reúna las exigencias mínimas del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación del personal y el costo de materiales necesarios para la implementación del almacén<sup>23</sup>.
68. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>24</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
69. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4.

**Cuadro N° 4**  
**Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Carabayllo, incumpliendo lo establecido en el RLGRS <sup>(a)</sup>	S/. 7,444.77
COK (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COKm (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	22
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa <sup>(d)</sup>	S/. 9,007.74
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>2.14 UIT</b>

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (julio 2017) y la fecha del cálculo de la multa (mayo 2019).

(d) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa es mayo del 2019; mes donde se encontró la información.

(e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

70. De acuerdo a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de **2.14 UIT**.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

<sup>23</sup> Para mayor detalle ver el Anexo N° 1.

<sup>24</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

71. Se considera una probabilidad de detección alta<sup>25</sup> (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, realizada por la Dirección de Supervisión (actualmente Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas - DSAP), el 19 de julio del 2017.

**iii) Factores de gradualidad (F)**

72. Se ha estimado aplicar dos (2) de los siete (7) factores de gradualidad: (a) f1: gravedad de daño al ambiente y (b) f2: perjuicio económico causado.

73. Respecto al primero, se considera que no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Carabayllo, incumpliendo lo establecido en el RLGRS, podría afectar potencialmente a los componentes flora y fauna; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

74. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

75. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

76. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.

77. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>26</sup> entre 19.6% y 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.

78. En total, el factor de gradualidad de la sanción resulta en un valor de 1.50 (150%)<sup>27</sup>. Un resumen del mismo se presenta en el Cuadro N° 5.

**Cuadro N° 5  
Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>50%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>150%</b>

<sup>25</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>26</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, cuyo nivel de pobreza total es 27.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>27</sup> Para mayor detalle ver Anexo N° 2.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

**iv) Valor de la multa propuesta**

79. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **4.28 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

**Cuadro N° 6  
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2.14 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	150%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>4.28 UIT</b>

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

**v) Principio de Retroactividad Benigna en la determinación de la sanción**

80. El monto aplicable para una infracción de este tipo, es de 51 a 100 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 147°, del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. En tal sentido, dado que la multa calculada mediante la metodología de multas no se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora, correspondería sancionar con el tope mínimo **51 UIT**.
81. Asimismo, el valor para una infracción de este tipo, es hasta 1,500 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 1.2.1 del Artículo 135°, del nuevo Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. En tal sentido, dado que la multa calculada se encuentra en el rango del Reglamento, correspondería sancionar con un valor que asciende a **4.28 UIT**.
82. En consecuencia, bajo la aplicación de la retroactividad benigna, se propone que la multa para la conducta infractora en análisis sea de **4.28 UIT**, al ser más favorable para el administrado.
- 1.3. Infracción N° 3:** el administrado no dispone los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Carabayllo (envases en desuso de pintura, lubricantes, filtros de combustible, tierra y aserrín impregnado con combustible) a través de una EPS-RS).

**i) Beneficio Ilícito (B)**

83. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no dispuso los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Carabayllo a través de una EPS, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.
84. El administrado remite en su recurso de reconsideración, una copia de la factura emitida por la empresa ALSASER S.A.C, por la realización del servicio de transporte, recolección y disposición final de residuos sólidos peligrosos, lo cual evidencia una corrección de la conducta infractora. Considerando ello, para el



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

presente cálculo del beneficio ilícito, se contempla la cotización<sup>28</sup> remitida por el administrado para la actualización de la multa.

85. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para disponer adecuadamente los residuos peligrosos generados en su Planta Carabaylo. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado realizar la disposición final de los residuos peligrosos a través de una EPS-RS autorizada<sup>29</sup>.
86. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>30</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora<sup>31</sup>. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado, se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior; dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
87. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 7.

**Cuadro N° 7**  
**Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no disponer los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Carabaylo (envases en desuso de pintura, lubricantes, filtros de combustible, tierra y aserrín impregnado con combustible) a través de una EPS-RS) <sup>(a)</sup>	S/. 1,366.25
COK (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.87%
COK <sub>d</sub> (diario)	0.03%
T <sub>1</sub> : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	22
Costo evitado capitalizado a la fecha de la corrección de la conducta infractora $[CE \cdot (1 + COK)^T]$ <sup>(d)</sup>	S/. 1,653.09
Beneficio ilícito a la fecha de corrección de la conducta infractora <sup>(e)</sup>	S/. 286.84
T <sub>2</sub> : días transcurridos desde la fecha de adecuación de la conducta infractora hasta la fecha del cálculo de la multa <sup>(f)</sup>	10
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa <sup>(g)</sup>	S/. 287.70
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(h)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.07 UIT</b>

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (julio 2017) y la fecha de corrección de la conducta infractora (21 de mayo del 2019).

<sup>28</sup> El costo servicio de transporte, recolección y disposición final de residuos sólidos peligrosos, fue extraído de la cotización de la empresa ALSASER, la cual fue proporcionada por el administrado mediante el escrito N° 2019-E01-53547 de fecha 24 de mayo del 2019.

<sup>29</sup> Para mayor detalle ver el Anexo N° 1.

<sup>30</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>31</sup> Cabe señalar que se aplicará un ajuste al costo evitado considerando lo siguiente: i) la acreditación de la corrección de la conducta infractora y ii) la comisión del tipo infractor por primera vez desde que el OEFA recuperó su potestad sancionadora. Sin embargo, de reiterarse este tipo de conducta infractora se considerará el monto total del costo evitado.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección de la conducta infractora.
- (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
- (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (21 de mayo del 2019) y la fecha del cálculo de la multa (31 de mayo del 2019).
- (g) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa es mayo del 2019; mes donde se encontró la información.
- (h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

88. De acuerdo a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de **0.07 UIT**.

## ii) Probabilidad de detección (p)

89. Se considera una probabilidad de detección alta<sup>32</sup> (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, realizada por la Dirección de Supervisión (actualmente Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas - DSAP), el 19 de julio del 2017.

## iii) Factores de gradualidad (F)

90. Se ha estimado aplicar tres (3) de los siete (7) factores de gradualidad: (a) f1: gravedad de daño al ambiente, (b) f2: perjuicio económico causado y (c) corrección de la conducta infractora o factor f5.

91. Respecto al primero, se considera que, no disponer los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Carabayllo (envases en desuso de pintura, lubricantes, filtros de combustible, tierra y aserrín impregnado con combustible) a través de una EPS-RS), podría afectar potencialmente a los componentes flora y fauna; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

92. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

93. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

94. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.

95. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>33</sup> entre 19.6% y 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.

96. Se ha estimado aplicar la corrección de la conducta infractora o factor f5 puesto que el administrado – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del

<sup>32</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>33</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, cuyo nivel de pobreza total es 27.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final. En tal sentido, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5. En total, el factor de gradualidad de la sanción resulta en un valor de 1.30 (130%)<sup>34</sup>. Un resumen del mismo se presenta en el Cuadro N° 8.

**Cuadro N° 8**  
**Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>30%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>130%</b>

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

#### iv) Valor de la multa propuesta

97. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.12 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 9.

**Cuadro N° 9**  
**Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.07 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	130%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>0.12 UIT</b>

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

#### v) Principio de Retroactividad Benigna en la determinación de la sanción

98. El monto aplicable para una infracción de este tipo, es de 51 a 100 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 147°, del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. En tal sentido, dado que la multa calculada mediante la metodología de multas no se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora, correspondería sancionar con el tope mínimo **51 UIT**.
99. Asimismo, el valor para una infracción de este tipo, es hasta 1,500 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 1.2.4 del Artículo 135°, del nuevo Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. En tal sentido, dado que la multa calculada se encuentra en el rango del Reglamento, correspondería sancionar con un valor que asciende a **0.12 UIT**.

<sup>34</sup> Para mayor detalle ver Anexo N° 2.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

100. En consecuencia, bajo la aplicación de la retroactividad benigna, se propone que la multa para la conducta infractora en análisis sea de **0.12 UIT**, al ser más favorable para el administrado.

**1.4. Infracción N° 4:** el administrado no implementó cobertores con soporte de estructura en las áreas de almacenamiento de materia prima para proceso (arena, arcilla, tierra, material reciclado), incumpliendo lo establecido en DAP.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

101. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no implementó cobertores con soporte de estructura en las áreas de almacenamiento de materia prima.

102. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para implementar los cobertores con soporte de estructura en las áreas de almacenamiento de materia prima para proceso (arena, arcilla, tierra, material reciclado). Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado: i) la contratación de un (1) supervisor (ingeniero) y dos (2) obreros por un (1) día de trabajo para implementar los cobertores con soporte de estructura; y ii) la compra de materiales necesarios para la implementación de los cobertores<sup>35</sup>.

103. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>36</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora<sup>37</sup>. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

104. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 10.

**Cuadro N° 10**  
**Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no implementar cobertores con soporte de estructura en las áreas de almacenamiento de materia prima para proceso (arena, arcilla, tierra, material reciclado), incumpliendo lo establecido en DAP <sup>(a)</sup>	S/. 893.50
COK (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COKm (mensual)	0.87%
T <sub>1</sub> : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	13
Costo evitado a la fecha de corrección $[CE * (1 + COK_m)^{T_1}]$ <sup>(d)</sup>	S/. 1,000.00
Beneficio ilícito a la fecha de corrección <sup>(e)</sup>	S/. 106.50
T <sub>2</sub> : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa <sup>(f)</sup>	8
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa <sup>(g)</sup>	S/. 114.15
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(h)</sup>	S/. 4,200.00

<sup>35</sup> Para mayor detalle ver el Anexo N° 1.

<sup>36</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor

<sup>37</sup> Cabe señalar que se aplicará en la estimación de la multa, un ajuste al costo evitado por lo siguiente: i) la empresa Inversiones Industriales Pacífico Sur S.A., acreditó ante el OEFA la corrección de la conducta infractora mediante escrito con registro N° 2019-E01-740298 de fecha 06 de septiembre de 2018, y, ii) la empresa Inversiones Industriales Pacífico Sur S.A., no cometió nuevamente la comisión del tipo infractor desde que el OEFA recuperó su potestad sancionadora. En caso de incumplimiento de una de las condiciones, el valor total del costo no sufrirá ningún ajuste.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>0.03 UIT</b>
--------------------------------	-----------------

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
- (b) Fuente: Valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (19 de julio de 2017) y la fecha de corrección (06 de septiembre de 2018).
- (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
- (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
- (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección (06 de septiembre de 2018) de la conducta infractora y la fecha del cálculo de la multa (mayo 2019).
- (g) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa es mayo del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuarlo.
- (h) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

105. De acuerdo a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de **0.03 UIT**.

## ii) Probabilidad de detección (p)

106. Se considera una probabilidad de detección alta<sup>38</sup> (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, realizada por la Dirección de Supervisión (actualmente Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas - DSAP), el 19 de julio del 2017.

## iii) Factores de gradualidad (F)

107. Se ha estimado aplicar tres (3) de los siete (7) factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 y (c) corrección de la conducta infractora o factor f5.

108. Respecto al primero, se considera que no implementar cobertores con soporte de estructura en las áreas de almacenamiento de materia prima para proceso, podría afectar potencialmente a los componentes flora y fauna; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

109. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

110. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

111. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.

112. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>39</sup> entre 19.6% y 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.

<sup>38</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>39</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Carabaylo, provincia Lima, departamento de Lima, cuyo nivel de pobreza total es 27.0%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

113. En cuanto a la corrección de la conducta infractora o factor 5; dado que, el administrado – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En consecuencia, se debe aplicar un factor de gradualidad del -20%.
114. En total, el factor de gradualidad de la sanción resulta en un valor de 1.30 (130%)<sup>40</sup>. Un resumen del mismo se presenta en el Cuadro N° 11.

**Cuadro N° 11**  
**Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>30%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>130%</b>

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

#### iv) Valor de la multa propuesta

115. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.05 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 12.

**Cuadro N° 12**  
**Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito ( <b>B</b> )	0.03 UIT
Probabilidad de detección ( <b>p</b> )	0.75
Factores agravantes y atenuantes <b>F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	130%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>0.05 UIT</b>

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

#### v) Principio de Retroactividad Benigna en la determinación de la sanción

116. El monto aplicable para una infracción de este tipo, es de 5 a 500 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión de ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. En tal sentido, dado que la multa calculada mediante la metodología de multas no se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora, correspondería sancionar con el tope mínimo **5 UIT**.
117. Asimismo, el valor para una infracción de este tipo, es de 0 UIT a 15,000 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 3.1 del nuevo Cuadro de Tipificación de

<sup>40</sup> Para mayor detalle ver Anexo N° 2.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD. En tal sentido, dado que la multa calculada mediante la metodología de multas se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora, correspondería sancionar con **0.05 UIT**.

118. En consecuencia, bajo la aplicación de la retroactividad benigna, se propone que la multa para la conducta infractora en análisis sea de **0.05 UIT**, al ser más favorable para el administrado.

**1.5. Infracción N° 5:** el administrado no presentó el segundo informe de avance de alternativas de solución al DAP, correspondiente al año 2017 de acuerdo a lo establecido en el DAP de la Planta Carabaylo<sup>41</sup>.

#### i) Beneficio Ilícito (B)

119. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no ha remitido la información solicitada dentro del plazo establecido en su DAP.

120. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para remitir la información solicitada dentro del plazo establecido en su DAP. Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado: i) un (01) día laboral de un profesional para recopilar, revisar, validar y hacer el seguimiento al envío de la información solicitada, ii) costo de envío por una empresa especializada y, iii) contratación de servicios de capacitación sobre temas referentes a las obligaciones ambientales fiscalizables que debe cumplir la empresa<sup>42</sup>.

121. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>43</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

122. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 13.

**Cuadro N° 13**  
**Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no presentar el segundo informe de avance de alternativas de solución al DAP, correspondiente al año 2017 de acuerdo a lo establecido en el DAP de la Planta Carabaylo <sup>(a)</sup>	S/. 1,187.44
COK (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COKm (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	19
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(d)</sup>	S/. 1,399.88
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(e)</sup>	S/. 4,200.00

<sup>41</sup> De acuerdo a la información que obra en el expediente N° 1651-2018-OEFA/DFAI/PAS, el administrado tiene el compromiso de presentar el segundo informe la cuarta semana del mes de octubre de cada año, empezando desde el año 2016. Por ello, el día hábil posterior al vencimiento de dicho plazo, configura el día de incumplimiento (01 de noviembre de 2017).

<sup>42</sup> Para mayor detalle ver el Anexo N° 1.

<sup>43</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>0.33 UIT</b>
--------------------------------	-----------------

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
- (b) Fuente: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil posterior al vencimiento del plazo para la presentación de la información solicitada, de acuerdo a lo establecido en el DAP (01 de noviembre de 2017) y la fecha del cálculo de la multa (mayo 2019).
- (d) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa es mayo del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuarlo.
- (e) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

123. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de **0.33 UIT**.

## ii) Probabilidad de detección (p)

124. Desde que el OEFA retomó su potestad sancionadora (julio 2017), observamos en nuestro sistema institucional de trámite documentario, que el administrado no muestra una conducta infractora similar para las supervisiones posteriores a la fecha antedicha; asimismo, no cuenta con una sanción pecuniaria efectiva en sus antecedentes. En virtud de ello, para este caso, se considera una probabilidad de detección muy alta<sup>44</sup> (1.0), debido a que el hecho imputado está relacionado a una infracción formal.

## iii) Factores de gradualidad (F)

125. En cuanto a los factores de gradualidad, el presente caso no evidencia un impacto potencial, por lo que el valor de este factor tendrá un valor de 1.0 (equivalente al 100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

## iv) Valor de la multa propuesta

126. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.33 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 14.

**Cuadro N° 14**  
**Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.33 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.00
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>0.33 UIT</b>

**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

## v) Principio de Retroactividad Benigna en la determinación de la sanción

127. El monto aplicable para una infracción de este tipo, es de 5 a 500 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión de

<sup>44</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. En tal sentido, dado que la multa calculada mediante la metodología de multas no se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora, correspondería sancionar con el tope mínimo **5 UIT**.

128. Asimismo, el valor para una infracción de este tipo, es de 0 UIT a 15,000 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 3.1 del nuevo Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD. En tal sentido, dado que la multa calculada mediante la metodología de multas se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora, correspondería sancionar con **0.33 UIT**.
129. En consecuencia, bajo la aplicación de la retroactividad benigna, se propone que la multa para la conducta infractora en análisis sea de **0.33 UIT**, al ser más favorable para el administrado.

### C. Análisis de no confiscatoriedad

130. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>45</sup>, la multa total a ser impuesta, la cual asciende a **5.04 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
131. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 ascendieron a **70.94 UIT**<sup>46</sup>. En atención a ello, el 10% de dichos ingresos, ascienden a **7.094 UIT**. En este caso, la multa calculada (**5.04 UIT**), resulta no confiscatoria para el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por **INVERSIONES INDUSTRIALES PACÍFICO SUR S.A.** en contra de la Resolución Directoral N° 0565-2019-OEFA/DFAI en el extremo referido al dictado de las medidas correctivas precisadas en las Tablas N° 1 y N° 3 de la mencionada Resolución Directoral, y en consecuencia dejar sin efecto las mismas.

<sup>45</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

(...)

#### SANCIONES ADMINISTRATIVAS

##### Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>46</sup> Mediante escrito N° 2018-E01-074029 remitido el 06 de septiembre 2018, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016, los mismos que ascendieron a 70.94 UIT.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 2°.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **INVERSIONES INDUSTRIALES PACÍFICO SUR S.A.** en contra de la Resolución Directoral N° 0565-2019-OEFA/DFAI del 29 de abril de 2019 en los extremos referidos a la variación de la multa de los hechos imputados N° 1 y N° 3 indicada en la Resolución Directoral.

**Artículo 3°.-** Variar la sanción de multa impuesta a **INVERSIONES INDUSTRIALES PACÍFICO SUR S.A.**, por la comisión de la infracción N° 1 y N° 3 indicadas en la Resolución Subdirectoral N° 525-2018-OEFA/DFAI/SFAP, siendo la nueva multa total, ascendente a **5.04** (Cinco con 04/100) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, al haberse verificado el detalle de los nuevos medios probatorios presentados por el administrado, conforme al siguiente detalle:

Infracción	Multa (en UIT)
1	0.26
2	4.28
3	0.12
5	0.05
7	0.33
<b>Total</b>	<b>5.04</b>

**Artículo 4°.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **INVERSIONES INDUSTRIALES PACÍFICO SUR S.A.** contra la Resolución Directoral N° 0565-2019-OEFA/DFAI en el extremo referido a los hechos imputados N° 2, N° 5 y N° 7 a través de la Resolución Subdirectoral N° 525-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 5°.-** Confirmar la Resolución Directoral N° 0565-2019-OEFA/DFAI del 29 de abril de 2019, en los extremos que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de **INVERSIONES INDUSTRIALES PACÍFICO SUR S.A.** por la comisión de las conductas infractoras detalladas en los numerales N° 1 (en el extremo a no segregar, ni acondicionar adecuadamente los residuos sólidos en la zona de prensa de la Planta Carabayllo), N° 2, N° 3, N° 4 (en el extremo referido a la no presentación de la Declaración de Manejo de residuos Sólidos del año 2016), N° 5, N° 6 y N° 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 525-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 6°.-** Confirmar la Resolución Directoral N° 0565-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que dictó sanción de multa a **INVERSIONES INDUSTRIALES PACÍFICO SUR S.A.**, por la comisión de las infracciones N° 2, N° 5 y N° 7 indicadas en la Resolución Subdirectoral N° 525-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

**Artículo 7°.-** Confirmar la Resolución Directoral N° 0565-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que dictó la medida correctiva precisada en la Tabla N° 2 de la mencionada Resolución Directoral a **INVERSIONES INDUSTRIALES PACÍFICO SUR S.A.**

**Artículo 8°.-** Informar a **INVERSIONES INDUSTRIALES PACÍFICO SUR S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 9°.-** Informar a **INVERSIONES INDUSTRIALES PACÍFICO SUR S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 10°.-** Informar a **INVERSIONES INDUSTRIALES PACÍFICO SUR S.A.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>47</sup>.

**Artículo 11°.-** Notificar a **INVERSIONES INDUSTRIALES PACÍFICO SUR S.A.**, el Informe Técnico N° 0792-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese**

**[RMACHUCA]**

ROMB/AAT/rab

<sup>47</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**  
24.2 *La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.*"



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07346384"



07346384